



## LA OCMA

El control disciplinario jurisdiccional en agenda

Especial

**Págs. 2-3**

Las acciones de control de la Ocmá y el Nuevo Código Procesal Penal.

**Alfredo Salinas Mendoza**

**Págs. 4, 5 y 6**

Avances y perspectivas en la gestión contralora del Poder Judicial.

**Ana María Aranda Rodríguez**

**Págs. 7 y 8**

Entre la independencia y la responsabilidad funcional de los jueces.

**Eddy Luz Vidal Ccanto**

## EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL

# Las acciones de control de la Ocma

**ALFREDO SALINAS MENDOZA****Jefe superior.**  
Jefe de la Unidad de Investigación y Anticorrupción.

Uno de los objetivos estratégicos establecidos por la jefatura suprema de la Ocma(1) es incrementar las visitas judiciales a los diferentes órganos jurisdiccionales y administrativos del país. Estas visitas, en efecto, se intensificaron notoriamente y llegaron incluso a lugares apartados de las sedes judiciales, como por ejemplo Nauta, en Iquitos; Atalaya, en San Martín; Pampas Tayacaja, en Huancavelica, o Mazuko, en Madre de Dios. El diseño y ejecución de esta política institucional contempla también, específicamente, realizar visitas judiciales a los órganos jurisdiccionales que aplican el Nuevo Código Procesal Penal, que se implementa paulatinamente en los diversos distritos judiciales del país(2). Terminadas estas visitas se elaboran actas en las que se consignan las observaciones y/o recomendaciones relacionadas con el desempeño de los magistrados y servidores judiciales que aplican la nueva norma adjetiva penal.

Diversos son los cuestionamientos que se formularon y van desde la disímil aplicación de las normas del Código según sea el distrito judicial visitado(3), la frustración, suspensión de las audiencias, la ejecución de la sentencia, entre otros. El objetivo de este trabajo es analizar desde la perspectiva de las acciones de control, el tema de la frustración y suspensión de las audiencias.

**Etapas intermedia en el proceso penal**

■ **Base normativa.** La Etapa Intermedia(4) del Proceso Penal está regulada, en los artículos 344 al 354 del NCPP. En estos se señala que una vez concluida la investigación preparatoria el fiscal, dentro de un plazo de quince días, formulará acusación o requerirá el sobreseimiento de la causa. En el caso de que requiera el sobreseimiento, corrido el traslado, el juez de Investigación Preparatoria cita al fiscal y a los demás sujetos procesales a una audiencia preliminar para debatir los fundamentos del requerimiento. Dicha audiencia se instala con los asistentes, a quienes se escucha por su orden para realizar dicho debate. Si se formula acusación, se notifica con esta a los demás sujetos procesales, a fin de que puedan presentar a su vez escritos y requerimientos. Vencido este plazo, se señala día y hora para la realización de una audiencia preliminar. Para la instalación de la audiencia es obligatoria la presencia del fiscal y el defensor del acusado(5).

■ **Visitas de control judicial.** En las visitas judiciales(8) se confirmó que un alto porcentaje de audiencias, sobre todo las correspondientes a la etapa intermedia, se frustran o suspenden(9), vulnerando, en este último caso, el principio de concentración y continuidad de la audiencia.

Diversos son los motivos que dan lugar a la frustración de las audiencias: en algunos casos, el juez no concurre por estar con licencia o diri-

**Jurisprudencia y doctrina legal**

■ El Acuerdo Plenario(6) N° 6-2009/CJ-116, referida al control de la acusación fiscal. Esta precisa que en la audiencia preliminar se plasma la vigencia calificada de los principios de oralidad y concentración en tanto el juez, en un acto público, escucha a las partes, obtiene información

relevante y luego toma una decisión de calidad(7).

■ El Acuerdo Plenario N° 6-2011/CJ-116, sobre la motivación escrita de las resoluciones judiciales y el principio de oralidad. Esta refiere que la "Necesidad y Forma, anota que "si las audiencias se llevan a cabo bajo una lógica de

concentración y, además, de continuidad –en las denominadas 'audiencias preliminares', fuera de la audiencia principal o de enjuiciamiento, por su propia naturaleza, no se permite su suspensión, aunque es obvio que es posible admitir excepciones fundadas en causa objetiva y razonable..."

## Avances en cifras

Datos proporcionados por el equipo técnico de implementación del Nuevo Código Procesal Penal del Poder Judicial señalan que en 2010 se frustró un total de 36% de audiencias programadas; en 2011, este porcentaje se elevó a 37%; en 2012, se incrementó a 43%; y, hasta junio de 2013 era de 38%. Un 39% de las audiencias programadas en los juzgados de investigación preparatoria se frustraron, y respecto a los juzgados de juzgamiento – unipersonales y colegiados – la cifra llegó a 36%. Respecto a las

salas penales –denominadas de apelaciones– el porcentaje de las audiencias frustradas corresponde a 13%. Como es notorio, aproximadamente un 40% –4 de cada 10– de audiencias programadas se frustró, y en este elevado índice destacan los juzgados de Investigación Preparatoria. Como resultado de las visitas realizadas a diversas cortes se ha constatado, en lo que va del año, que las audiencias en las que se presenta mayor frustración son las de la etapa intermedia o de control de acusación.



giendo otra audiencia o diligencia en el mismo horario. Asimismo, no se realizan por huelga judicial. En otros, es el fiscal quien no concurre, y en la mayoría, no asiste el abogado defensor. La incomparecencia se suele justificar en la falta de notificación sobre la realización del acto procesal, o en tener –el abogado o defensor público– otra audiencia o diligencia a la que estaría citado con antelación. No pocos sustentan su ausencia por gozar de descanso médico.

Es frecuente apreciar que dichas inasistencias se “combinan”, pues a la diligencia reprogramada no concurren los defensores, generalmente privados, que si asistieron en la primera oportunidad y sobre quienes no se efectuó ningún apercibimiento, observándose casos en que esta audiencia es reprogramada

hasta en siete oportunidades. Suele ser también reiterado que el defensor público que reemplaza al defensor privado comunique que no se encuentra preparado para asumir la defensa, y se debe estudiar el caso, lo que ocasiona la reprogramación.

Disímiles también son las posturas que adoptan los jueces, dependiendo de los distritos judiciales, frente a tales situaciones: en algunos casos, vuelven a citar a las partes cuando estas no concurren a la audiencia, esta vez bajo apercibimiento de designar en su reemplazo, en el caso de los abogados privados, a un defensor público, y respecto a estos últimos, de comunicar la conducta dilatoria al superior. Por otro lado, otros jueces no fijan el apercibimiento y vuelven a citar a las partes, esta

vez con el apremio respectivo. Se apreció que la reprogramación prolonga la realización de la audiencia preliminar de la etapa intermedia hasta por un año, contado desde que se presenta el requerimiento de acusación.

### Recomendaciones ineludibles

En las visitas judiciales se formularon diversas observaciones y recomendaciones relacionadas con la reprogramación de las audiencias, especialmente las de la etapa intermedia del proceso penal, por su frustración o suspensión:

■ En los asuntos de notificación para la concurrencia a la audiencia, al ser obligatoria la presencia del abogado defensor y del fiscal para la realización de esta, el apercibimiento en

caso de incomparecencia debe ser dictado en la resolución que convoca a audiencia preliminar. Dicho apercibimiento será, en el caso del fiscal y el defensor público, poner en conocimiento de su órgano de control o su superior su incomparecencia y en relación con los defensores privados el precisado en el artículo 85.2 del NCPP. Ello en el entendido de que la resolución debe ser notificada al domicilio procesal de los sujetos procesales, reevaluando en lo posible la práctica de notificar en el domicilio real de los imputados(10), en la medida en que es indispensable solo la presencia obligatoria del abogado defensor.

■ La programación de audiencias es un asunto que debe ser abordado con suma seriedad y exige cierta experticia en su ejecución. Así, el rol de audiencias tiene que ser producto de un trabajo especializado no necesariamente reservado para abogados, sino para aquellos que conozcan las técnicas existentes, a fin de revertir el denominado “cruce de audiencias”. En este sentido, el equipo técnico institucional de implementación del Código Procesal Penal del Poder Judicial cuenta con un *Manual Tipo de Procedimientos* del aludido Código(11) en el que se ha previsto el procedimiento para la programación de audiencias con su respectivo flujograma, el que de seguirse como se plantea, sobre todo en relación con la verificación de la disponibilidad de sala de audiencias en el sistema y el registro de esta en la agenda del juez y del juzgado, podría minimizar la frustración y suspensión.

■ Por último, es necesario abordar el tema de la suspensión de las audiencias para ser continuadas en nuevas fechas, tema que en algunos casos prolonga la decisión respecto a un requerimiento de acusación mucho más allá de los plazos establecidos en la norma adjetiva, lo que deviene en irrazonable(12). Ante tal circunstancia urge priorizar el tema de la programación de audiencias, a fin de que el juez se pueda avocar a la dirección de la audiencia de la etapa intermedia –trascendental porque sanea el proceso y lo prepara para la etapa central y estelar del juzgamiento– y culminarla en lo posible en una sesión continuada sin la necesidad de suspenderla, salvo eso sí, de casos sumamente excepcionales. Ello recuperaría la vigencia del principio de concentración y continuidad de la audiencia y posibilitaría la adopción de decisiones judiciales basadas en el debate contradictorio.■

[1] Conforme al Plan de Acción de la Ocma 2013-2015, publicado en [www/ocma.pj.gob.pe](http://www/ocma.pj.gob.pe); [2] En la actualidad, los distritos judiciales que vienen aplicando el NCPP de manera integral son Huaura, La Libertad, Tacna, Moquegua, Arequipa, Tumbes, Piura, Lambayeque, Sullana, Cusco, Puno, Madre de Dios, Cañete, Ica, Amazonas, Cajamarca, San Martín, Áncash, Santa, Pasco Huánuco, Loreto y Ucayali; [3] Por ejemplo, en algunos distritos judiciales, si el apelante no concurre a la audiencia de apelación de auto se declara inadmisibile el recurso y en otros se procede conforme se colige de la sentencia expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la Casación N° 52-2009, Arequipa; [4] “En esta fase se tiene que decidir, previo debate en audiencia, sobre el requerimiento de sobreseimiento, el control sustancial y formal de la acusación, admitir la prueba ofrecida, resolver medios de defensa técnica, sanear el proceso y resolver las cuestiones que se plantean para preparar de la mejor manera el juicio en la audiencia preliminar, así como dictar el auto de enjuiciamiento. En TALAVERA ELGUERA, Pablo, *Comentarios al Nuevo Código Procesal Penal*, Editorial Grijley, Lima 2004, pág. 61; [5] En relación con el principio de contradicción, según Maier, en primer lugar “... el derecho a ser oído es una condición previa al pronunciamiento por el órgano jurisdiccional no solo de sentencias, sino, inclusive, de decisiones interlocutorias que conforman la situación del procesado durante el procedimiento. En segundo lugar, que el derecho de audiencia constituya un presupuesto de validez y eficacia de las mismas...” En SAN MARTÍN CASTRO, César, *Derecho Procesal Penal*, Tomo I, Segunda Edición, Editorial Grijley, Lima 2013, pág. 123; [6] El Acuerdo Plenario citado en el presente trabajo se extrae de PEÑA GONZÁLEZ, Oscar, Coordinador, *Los precedentes vinculantes de la Corte Suprema*, Segunda Edición, Apecc, Lima 2011; [7] Montero Aroca apunta que “... el derecho de defensa se concibe como un derecho de rango fundamental, atribuido a las partes de todo proceso, que consiste básicamente en la necesidad de que estas sean oídas, en el sentido de que puedan alegar y demostrar para conformar la resolución judicial, y que conozcan y puedan rebatir sobre todos los materiales de hecho y de derecho que puedan influir en la resolución judicial...” En PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl, *Manual de Derecho Procesal*, Editorial Rodhas, Segunda Edición, Lima 2010, pág. 58; [8] Según el artículo 42.5 del reglamento de organización y funciones de la Ocma del Poder Judicial, una de las funciones de la unidad de visitas y prevención consiste en “identificar los puntos críticos en la prestación del servicio de justicia y formular recomendaciones...”; [9] En el plan para la Consolidación de la Reforma Procesal Penal aprobado por DS N° 003-2014-JUS se señala que en relación con la dinámica de consolidación del NCPP, “los operadores manifiestan su preocupación, corroborada por los datos estadísticos de los distritos judiciales analizados, por la tendencia de aumento de la carga procesal expresada en los mismos distritos durante los últimos años, lo cual está generando un estancamiento en la celebración de audiencias, especialmente en órganos colegiados, afectando la continuidad de la audiencia y desde luego poniendo en riesgo a la celeridad y oportunidad pretendidas por la reforma”. Las cortes tomadas como muestra fueron: Huaura, La Libertad, Arequipa, Tacna, Lima, Lima Norte, Lima Sur y el Callao (estos cuatro últimos a nivel del subsistema anticorrupción); [10] El artículo 12.1, concordado con el artículo 6, del reglamento de notificaciones, citaciones y comunicaciones bajo las normas del Código Procesal Penal, vigente, así lo establece; [11] En dicho manual se precisa que la gestión de audiencias efectivas es la principal herramienta de la reforma; [12] No se puede soslayar que el NCPP pretende alcanzar una justicia penal más ágil, efectiva, transparente y capaz de dar respuesta y atención de calidad a las necesidades ciudadanas. Así se reconoce en el anexo I del Plan para la consolidación de la Reforma Procesal Penal Peruana, aprobado por DS N° 003-2014-JUS.

## AVANCES Y PERSPECTIVAS DE LA OCMA EN EL PODER JUDICIAL

# El control judicial con visión de futuro



**ANA MARÍA ARANDA RODRÍGUEZ**

**Juez suprema de la República.** Jefa de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA)

Este segundo año de gestión en la Oficina de Control de la Magistratura (Ocma) ha significado un gran reto y oportunidad para desarrollar las funciones de los órganos contralores y potenciar sus competencias.

Las políticas públicas en materia judicial buscan mejorar el servicio de impartición de justicia, para que quienes acudan a los órganos jurisdiccionales tengan confianza que el resultado siempre será la aplicación concreta de la norma al caso que se pone en consideración de los magistrados, utilizando las herramientas que brinda la interpretación jurídica, motivando adecuadamente las resoluciones, observando la Constitución y la ley; durante la tramitación de todo su proceso judicial, todos deben recibir un trato respetuoso, honesto y oportuno.

Cuando se infraccionan los deberes de función, sin que ello implique vulnerar la independencia y el criterio jurisdiccional de todo magistrado, los órganos contralores actuarán con toda la fuerza que les da la Constitución, la ley y sus normas reglamentarias, para tutelar los derechos fundamentales de las partes.

## I. LABOR PREVENTIVA

■ **Mayor presencia contralora.** Así, se han realizado visitas judiciales a todas las cortes de la República. El objetivo de intensificar estas visitas comunicadas con anticipación, llamadas visitas ordinarias, es realizar una labor de carácter preventivo, dado que los jueces y personal jurisdiccional tienen la oportunidad de ordenar el despacho judicial, poniendo al día su trabajo a la fecha de la visita; pero ello no es óbice para dejar de supervisar la puntualidad, asistencia y atención celeres de las actuaciones judiciales, así como la revisión de los expedientes para evaluar la existencia de diligencias injustificadamente

## Notificaciones y videoconferencias

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Resolución N° 167-2013-CE-PJ, aprobó las notificaciones electrónicas para los procedimientos disciplinarios, que a la fecha, ya se realizan en 10 dependencias judiciales. Hoy la notificación electrónica en el procedimiento administrativo disciplinario es una realidad, y el plan piloto inicial que abarcó a nuestra sede central, Lima, Lima Norte, Lima Sur y Callao, se ha difundido a otras Odecma, como La Libertad, Piura, Lambayeque, Cusco, Arequipa y Junín. Somos conscientes del retardo en la impartición

de justicia, pero lo que no es permisible es que también exista retardo en la investigación de estas conductas irregulares, ello de ninguna manera puede suceder ni tampoco tolerarse.

### ■ Videoconferencias.

Una de las tecnologías de la información que nos ha permitido atender de manera oportuna la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores es la realización de videoconferencias, las cuales han logrado, dada la competencia nacional de la Ocma, la inmediatez del órgano contralor con

relación a investigados que se encuentran en los diferentes distritos judiciales del país, evitando el traslado de este personal judicial y magistrados, para la continuación de la acción contralora ante nosotros en la capital. En esta gestión se han realizado 387 videoconferencias. La función contralora tiene un compromiso ineludible con la comunidad, al garantizar que la función jurisdiccional responda a los valores de justicia y seguridad jurídica que, al no poder ser soslayados, deben ser tomados como norte por todos aquellos que desempeñan funciones con nosotros.

reprogramadas, audiencias no atendidas o resoluciones insuficientemente motivadas, que realizamos sin evaluar el criterio jurisdiccional.

Cuando se advierten deficiencias en los despachos judiciales de las cortes superiores visitadas, éstas son consignadas en un acta, la cual es suscrita con el compromiso de subsanarlas en el más breve plazo. Esta gestión ha implementado el seguimiento del cumplimiento de las observaciones, que de no ser atendidas se proceden a la adopción de los correctivos correspondientes, para potenciar el adecuado servicio de impartición de justicia en el distrito judicial visitado.

■ **Acercamiento a la población: Módulo de quejas y Ferias itinerantes.** Al respecto, se evidencian mejoras en el procedimiento de la recepción de quejas en las visitas judiciales; el módulo de atención y ferias itinerantes; ferias de sensibilización anticorrupción; y la capacitación. En el primero, las quejas interpuestas durante

la realización de las visitas judiciales ordinarias, tienen una rápida atención y solución. En las visitas judiciales ordinarias se generan actividades adicionales para el mejor desarrollo de la labor preventiva, a través de la toma de conocimiento directo de las denuncias de los litigantes, abogados, o cualquier persona interesada, mediante las quejas que interponen en los módulos que a propósito de esta acción contralora se instalan, y para ello se cuenta con el apoyo de la sociedad civil, a fin de generar un acercamiento espontáneo de aquellas personas que no encuentran respuestas adecuadas a sus denuncias en la corte visitada, sea por desconfianza en las autoridades judiciales o por desconocimiento de sus derechos, así como de nuestras competencias. A lo largo de esta gestión se ha recibido y atendido a más de 4,000 usuarios judiciales en los diferentes distritos judiciales, de ellos más de 2,500 son resueltas en el instante y, el resto, al no encontrarse una solución en un plazo razonable, son derivadas tanto a la Odecma del distrito judicial visitado como a la Ocma, para el inicio del trámite respectivo para fijar las responsabilidades en la inconducta funcional detectada, y de ser el caso la sanción correspondiente.

Luego, el módulo de quejas y ferias itinerantes. Para la presencia permanente en los distritos judiciales de toda la República, tanto para la difusión de nuestras competencias como en el conocimiento de denuncias de la población, se han implementado módulos itinerantes de atención a los usuarios judiciales, cuya presencia se produce sin que se desarrolle una visita judicial ordinaria. Además, se recibieron 563 quejas, de las cuales 380 fueron resueltas de manera favorable y celeres 380. Las 183 quejas formalizadas, se investigan y coordinan con los jefes de las Odecma (Órganos de control en cada corte superior), para que en un plazo razonable sean solucionadas.

El desarrollo de tres ferias de sensibilización contra los actos de corrupción nos han permitido concientizar a la población de que las conductas disfuncionales no pueden ser toleradas. Se aprovecha además esta oportunidad para orientar a la población sobre los canales a los que pueden acudir para un adecuado servicio de impartición de justicia. Corresponde, finalmente, resaltar las expo-

**ESTA OFICINA CONTRALORA DEFIENDE Y TUTELA LA IMPARTICIÓN DE UN SERVICIO DE JUSTICIA, EFICIENTE Y EFICAZ, Y QUE LAS SANCIONES IMPUESTAS NO INTERFIERAN CON EL CRITERIO JURISDICCIONAL PORQUE SOMOS RESPETUOSOS DE ÉL.**



siciones y capacitaciones que con motivo de las visitas judiciales ordinarias, y otros certámenes, han sido desarrolladas en el país, participando en ellas destacados magistrados y profesionales, quienes han transmitido una visión armónica de la actividad jurisdiccional con la función contralora. El objeto es potenciar a la función jurisdiccional, elevando los estándares de calidad y legitimidad frente a la ciudadanía. Es recurrente en estas exposiciones la promoción de los valores del adecuado servicio de impartición de justicia, resultado de la confluencia de múltiples factores, en grado sumo, la honestidad y el ejercicio intachable de la labor jurisdiccional, la cual no termina en el despacho judicial, sino que implica una conducta diligente y honesta por parte de la judicatura, así como de los auxiliares judiciales.

## II. Las conductas disfuncionales

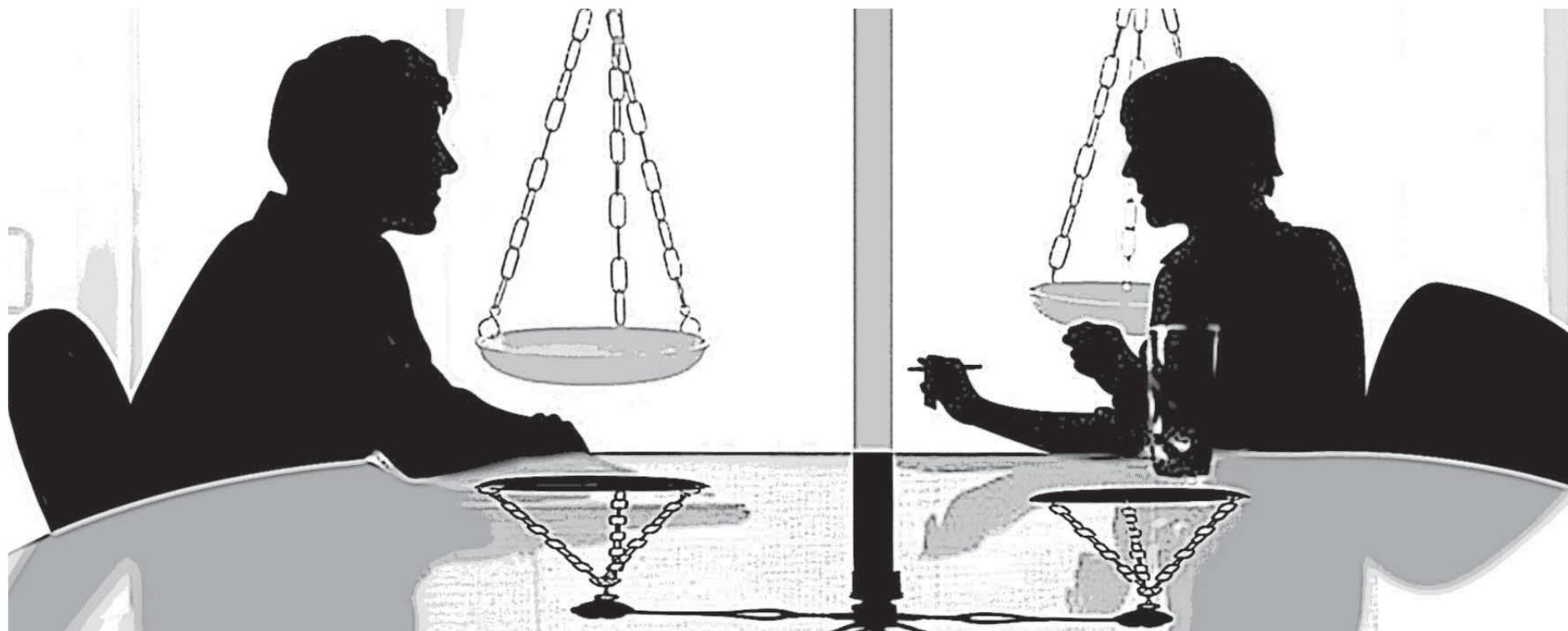
Entre los avances realizados por la Ocma para erradicar las conductas disfuncionales, tenemos los siguientes:

■ **Suspensión del investigado durante el procedimiento disciplinario.** Los órganos contralores, encargados de supervigilar el correcto desempeño en la función jurisdiccional, es decir un actuar honesto, eficaz y eficiente, propicia de parte de jueces contralores, una respuesta inmediata, ante el conocimiento y elementos que persuadan de conductas contrarias a los deberes del cargo. Esta es la razón, por la cual, dada la gravedad de las inconductas investigadas o incluso su flagrancia, nuestra reglamentación faculta a separar del cargo al juez o servidor mientras dure la investigación disciplinaria. En nuestra gestión, se ha impuesto a nivel nacional, 133 medidas cautelares de suspensión en el ejercicio del cargo y, en aquellos casos en que ya se han culminado los procedimientos administrativos disciplinarios, se formularon las propuestas de destitución.

■ **La unidad de investigaciones especiales.** Implementada en nuestra gestión, es altamente especializada y es la encargada de recabar y analizar información que nos permita establecer si un magistrado o servidor puede estar cometiendo actos de corrupción. En esa línea, se puede establecer, por ejemplo, si existe desbalance patrimonial, del magistrado o servidor o de personas vinculadas, lo cual nos permite adoptar las medidas correspondientes en coordinación con otras instituciones y poderes del Estado.

■ **Operativos.** Se programan acciones por el personal de la Ocma, contando con la participación del Ministerio Público y la Policía Nacional con la finalidad de detener conductas flagrantes que vulneran los deberes de rectitud que deben observar los magistrados y servidores judiciales; impidiendo que se realicen actos de corrupción, tramitándose el expediente administrativo disciplinario, sin perjuicio de las denuncias pertinentes del Ministerio Público con base en sus competencias.

■ **Reordenamiento de procedimientos internos.** Se busca simplificar y potenciar nuestra



labor en el desarrollo de los procedimientos administrativos disciplinarios. Para ello, se dieron directivas en los siguientes aspectos:

\*El nuevo expediente administrativo disciplinario. Esto ha implicado cambios respecto a la emisión de copias necesarias, foliación electrónica, numeración única del expediente, y la precisión en los cargos de imputación.

El primero, de las copias necesarias. Tenemos que el encuadramiento de lo que es objeto del procedimiento administrativo disciplinario exige, con base en nuestras competencias, determinar los actuados judiciales materia de denuncia o queja. Es absolutamente innecesario recabar las copias de todo el expediente judicial, razón por la cual solo se obtendrán copias de los actuados judiciales estrictamente necesarias y que tengan relación con la conducta investigada, más aún cuando los cargos imputados no se relacionan con toda la actividad desplegada en el expediente.

Luego, la foliación electrónica. Se ha establecido la foliación electrónica de los actuados administrativos disciplinarios. En ese sentido, se ha desarrollado una cartilla electrónica en que, automáticamente, se consignará la foliación en número y en letras, y no manualmente como venía ocurriendo. Esto evitará el dispendio de tiempo y esfuerzos del personal, permitiéndose la mejor presentación de los actuados.

Tercero, la numeración única del expediente. La Ocmá implementó la numeración única de los actuados administrativos disciplinarios. Anteriormente, el sistema informático generaba diversas numeraciones para identificar los distintos momentos en que transitaba la conducta disfuncional atribuida. Así, teníamos una numeración para la queja, luego otro número si esa queja se convertía en investigación preliminar, un número distinto si se iniciaba procedimiento disciplinario y otro diferente si se dictaba una medida cautelar, con lo cual, lamentablemente,

## Estrategias hacia el cambio

■ Nuestro compromiso y firmeza contra la corrupción es permanente; hemos iniciado las acciones para su erradicación.

■ La labor de los órganos contralores es eminentemente preventiva; sin embargo,

si se producen conductas disfuncionales, estas son sancionadas con todo el rigor que nos permite la Constitución y la ley.

■ Se realizan múltiples actividades de acercamiento a la población a fin de dar a conocer nuestras

funciones y recoger las denuncias para solucionarlas.

■ El uso de las herramientas tecnológicas permite la reducción ostensible de plazos en el ítem del procedimiento administrativo para la respuesta oportuna.

puede darse el caso de la existencia de hasta cuatro números de expedientes diferentes con base en los mismos hechos, lo cual había generado desorden y confusión, además de dilaciones innecesarias en trámite de los procedimientos. A la fecha, esta situación fue superada con la implementación de la numeración única de los actuados.

Finalmente, la precisión en los cargos de imputación. Al respecto, resulta imprescindible tener claro cuál es el objeto del procedimiento abierto, que se circunscribe al cargo o cargos que serán objeto de investigación, para la fluidez en el trámite y defensa del investigado, por lo que también se ha dispuesto que se consigne este de manera clara.

■ **Sanciones disciplinarias.** Si bien la actividad desplegada por la Ocmá (sede central) y Odecma (órganos contralores descentrados) tiene como regla ser de naturaleza preventiva; sin embargo, cuando se ha detectado y determinado en el procedimiento administrativo disciplinario, una conducta funcional pasible de sanción, esta se ha impuesto con todo el

rigor que nos da la Constitución y la ley, así como nuestras normas reglamentarias, razones por las cuales desde el inicio de nuestra gestión hasta la fecha, se han impuesto más de 5,000 sanciones, tanto a jueces como al personal auxiliar judicial, las cuales van desde la amonestación, multa, suspensión, hasta la propuesta de destitución.

En cuanto a esta última, es la sanción más grave porque aparta definitivamente al juez o auxiliar jurisdiccional de la carrera, empero el órgano disciplinario del Poder Judicial previa culminación del procedimiento administrativo efectúa la propuesta, correspondiendo imponer la sanción al Consejo Nacional de la Magistratura (CNM). Así, la Ocmá, en la presente gestión, ha efectuado 100 propuestas de destitución. También es oportuno destacar que esta oficina contralora defiende y tutela la impartición de un servicio de justicia honesto, eficiente y eficaz, y que las sanciones impuestas no interfieren con el criterio jurisdiccional porque somos respetuosos del principio de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Así, no toleramos la intromisión de otros poderes

u organismos, externos o internos, incluso abogados patrocinantes, o algunos sectores de la prensa, a quienes guardamos respeto en el desempeño de sus competencias y funciones, el mismo que pedimos y exigimos en el desempeño de las nuestras.

### III Celeridad en las investigaciones

■ **Nueva normativa contralora.** El proyecto presentado al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (CEPJ) busca el mejoramiento integral del procedimiento administrativo disciplinario, otorgándose competencia sancionadora al magistrado instructor, quien resolverá y sancionará con amonestación o multa, indistintamente si el procedimiento se inició en la Ocmá, sus órganos de línea o en la Odecma. Nuestra propuesta se enmarca en la desconcentración general del procedimiento administrativo disciplinario para que se resuelva oportunamente y con celeridad en todos los distritos judiciales del país, descentralizando las actividades y en especial, las responsabilidades en el conocimiento de inconductas funcionales, sin dejar de lado a las unidades de línea de la Ocmá. Nuestro proyecto del nuevo procedimiento disciplinario ha sido elevado al CEPJ con fecha 17 de mayo de 2014 y estamos a la espera de su aprobación.

■ **Propuesta de que el jefe de la Odecma pertenezca a otro distrito judicial.** Complementando la presentación de la normativa reglamentaria antes precitada, nuestra gestión, con fecha 9 de abril de 2014 ha presentado ante el CEPJ, nuestra propuesta referida a que los jefes de los órganos descentrados de control de la magistratura pertenezcan, previo consentimiento del magistrado, a otro distrito judicial, a efectos de propender a una mayor transparencia y objetividad en la investigación y eventual sanción de las presuntas inconductas funcionales objeto de procedimiento administrativo disciplinario.■

## ENTRE LA INDEPENDENCIA Y LA RESPONSABILIDAD FUNCIONAL

# Por la **rectitud** de las resoluciones



**EDDY LUZ VIDAL CCANTO**

Magistrada de primera instancia de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la Ocma.

En los últimos años escuchamos con mucha frecuencia cómo la prensa cuestiona en grandes titulares las decisiones de los jueces, en casos en los que generalmente se encuentran involucrados personajes políticos, de la llamada “farándula”, o que por la trascendencia social de la cuestión en litigio o por la coyuntura política, se han convertido en mediáticos; siendo el común denominador, que al presentar la noticia el periodista solo hace referencia a lo que las partes interesadas refieren, concluyendo, sin ningún análisis legal ni de los fundamentos de la resolución cuestionada, que la misma transgrede la ley, vulnera derechos, obedece a intereses ocultos o que es producto de la corrupción de los magistrados; y, enarbolando la bandera de la corrección y la justicia, piden que se dejen sin efecto y que se separe o sancione ejemplarmente a los jueces que la expedieron.

Como efecto de tales noticias, en cumplimiento de las funciones y atribuciones establecidas en el artículo 4 del reglamento de organización y funciones de la Ocma, la oficina pertinente debe iniciar una investigación preliminar a fin de determinar si al expedirse el pronunciamiento cuestionado se ha incurrido en alguna irregularidad o inconducta por parte del juez o del personal del órgano jurisdiccional aludido.

Por su parte, los jueces involucrados en tales denuncias se ven impedidos de explicar sus decisiones o de dar una respuesta inmediata a dichos cuestionamientos, a través de los medios de comunicación, pues tienen el deber de guardar absoluta reserva sobre los asuntos en los que intervienen(1); siendo el único espacio que les es permitido para defender la rectitud de sus resoluciones, al interior de los procesos investigatorios a los que se ven sometidos, ante el control interno.

Ante este panorama, y si bien, al parecer, el comportamiento de los medios de comunicación

se sustenta en el derecho a la irrestricta “Libertad de Expresión”, y a la finalidad fiscalizadora de la labor periodística, cabe advertir que este, como todos los derechos fundamentales, no es absoluto y encuentra su límite justamente en el derecho y principio constitucional de “Independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional”, el cual se encuentra consagrado en el artículo 139.2 de la Constitución Política del Estado, en el que se reconoce la autonomía de los jueces y la prohibición de interferencia en sus funciones, que también se han reconocido en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la Ley de la Carrera Judicial(2), el cual, a su vez, tampoco es absoluto, pues tiene como correlato el límite que le imponen la Constitución y las leyes, y porque al amparo del mismo no puede soslayarse la obligación de los juzgadores de motivar debidamente sus decisiones, ya que solo las resoluciones debidamente motivadas reflejan o evidencian el sustento del criterio asumido y desvirtúan cualquier alegación de arbitrariedad de la decisión.

## Capacidad autodeterminativa

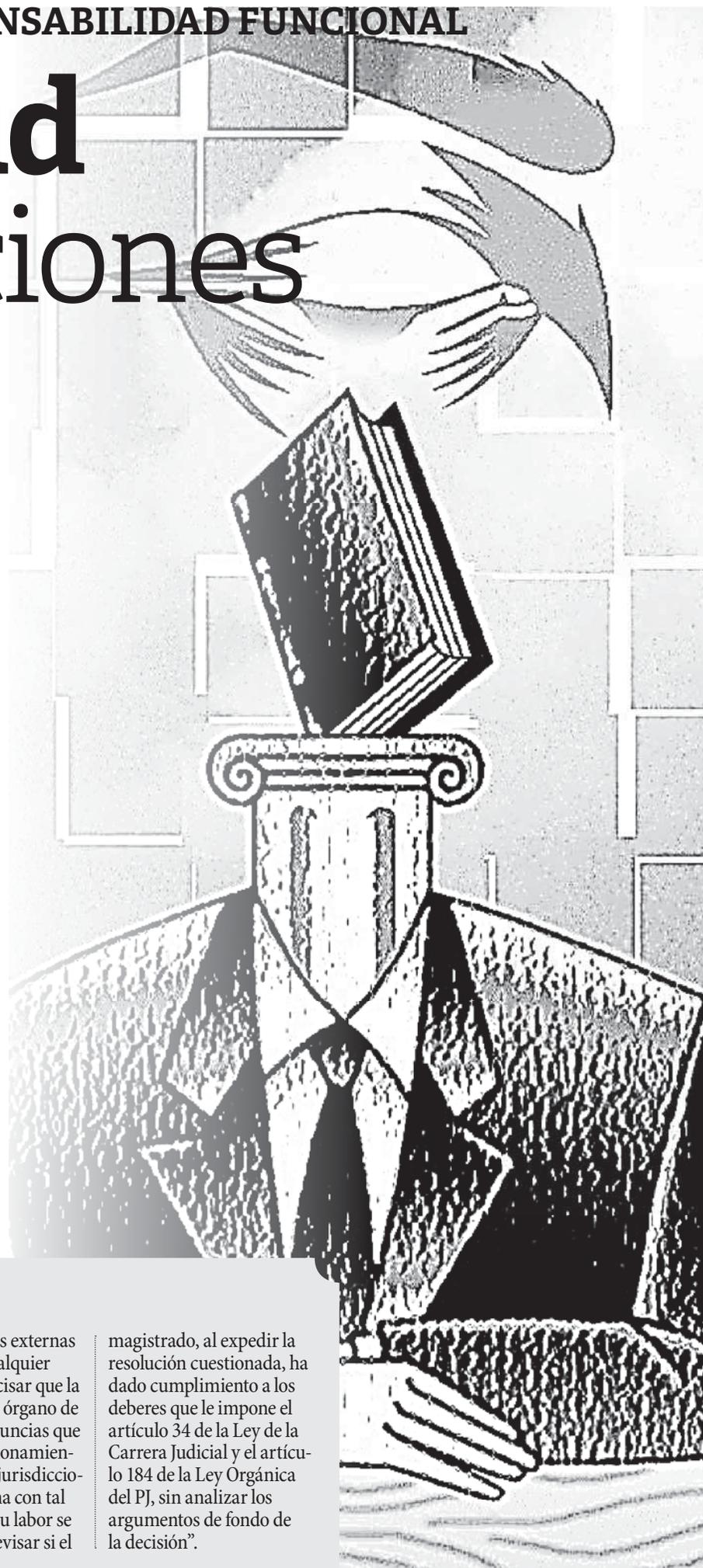
Al respecto, resulta pertinente establecer con claridad el alcance de la aludida “Independencia de la función jurisdiccional”, remitiéndonos para ello a lo sostenido por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia(3), en que establece que “La independencia judicial debe ser entendida como aquella capacidad autodeterminativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado dentro de los marcos que fijan la Constitución y la Ley. En puridad, se trata de una condición de albedrío funcional”; esta definición alude a una condición personal del juzgador, pues se

## Principios rectores

“Si bien la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, como principio-deber consagrado en el artículo 139.2 de la Constitución, constituye una garantía para los justiciables y la sociedad en su conjunto, pues preserva a la judicatura de

las intromisiones externas o internas de cualquier índole, cabe precisar que la intervención del órgano de control ante denuncias que contienen cuestionamientos a decisiones jurisdiccionales no colisiona con tal principio, pues su labor se circunscribe a revisar si el

magistrado, al expedir la resolución cuestionada, ha dado cumplimiento a los deberes que le impone el artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial y el artículo 184 de la Ley Orgánica del PJ, sin analizar los argumentos de fondo de la decisión”.



refiere a su “capacidad autodeterminativa”, la cual irremediabilmente se encontrará ligada a su formación ética y moral, así como a su firmeza de convicciones y fortaleza de carácter, para no abdicar a esa facultad ante las distintas presiones que se presenten.

Por otro lado, entendemos también que la independencia de la función jurisdiccional, como principio-deber con rango constitucional, es una garantía para los justiciables y la sociedad en su conjunto, pues preserva a la judicatura de las intromisiones externas o internas de cualquier índole, encontrándose dentro de estas las que referimos al principio, esto es la presión de la prensa, que en algunos casos, excediendo su función fiscalizadora, no solo pretende influenciar en el ánimo del juzgador, manejando la opinión pública, sino que en realidad responde además al interés de determinados grupos de poder, que buscan asegurar un pronunciamiento que los favorezca en determinados casos concretos.

Siendo esto así, y refiriéndonos siempre a la independencia funcional de los jueces (sin por ello menospreciar la trascendencia e importancia de la independencia institucional del Poder Judicial), encontramos que para ejercerla plenamente, se requiere de una solvencia profesional y ética, que les permita emitir un pronunciamiento arreglado a ley y al derecho, con una motivación congruente y clara, que evidencie la transparencia, imparcialidad e independencia del juzgador; siendo estas las armas idóneas que pueden esgrimirse para no sucumbir ante las presiones o injerencias que se presenten.

### Inconductas funcionales

Si bien en los párrafos precedentes hemos explicado la trascendencia de la independencia funcional de los jueces, así como la garantía constitucional que la preserva, no podemos evitar pronunciarnos sobre lo que constituiría el otro lado de la moneda, que es justamente el producto de la abdicación de algunos pocos jueces de ejercer su independencia funcional, esto, es expedir resoluciones irregulares.

Al respecto, cabe precisar que, en principio, no corresponde al órgano de control la facultad de revisar el contenido de las resoluciones emitidas al interior de un proceso judicial, pues el artículo 186 de la LOPJ y los artículos 34.1 y 35.1 de la Ley de la Carrera Judicial establecen taxativamente, tanto en el ámbito de los derechos como en el de los deberes de los jueces, la independencia de la función jurisdiccional que estos ejercen y la prohibición de interferir en dicha función, estando reservada la facultad de revisión únicamente al superior a quien se eleva el proceso en grado de apelación; sin embargo, cuando nos encontramos con casos en los que se cuestiona la decisión contenida en una resolución expedida en un proceso judicial, por carecer de motivación o por contener una motivación aparente, nos encontramos frente a la infracción de uno de los deberes que le impone al juzgador el artículo 34.1 de la Ley de la Carrera Judicial, pues tales carencias constituyen propiamente una afectación al debido proceso, cuya observancia trasciende al mero cumplimiento del deber referido, ya que el debido proceso en realidad es un derecho



**LA EXPEDICIÓN DE RESOLUCIONES DEBE CONTENER LA DECISIÓN JURISDICCIONAL DEL JUEZ, SUSTENTADA DE MANERA CLARA Y CONGRUENTE, DE MODO TAL QUE SE ENTIENDA LAS RAZONES QUE LE CAUSAN CONVICCIÓN Y QUE EVIDENCIEN QUE ESTE CRITERIO NO RESPONDE A MOTIVACIONES EXTRAÑAS.**

fundamental, con rango constitucional, cuya vulneración no puede ser soslayada invocando la consabida independencia funcional de los jueces, pues esta última prohíbe la injerencia en la decisión jurisdiccional sustentada en la ley y el derecho, y que además se encuentre debidamente fundamentada.

En este orden de cosas, podemos colegir que la intervención del órgano de control ante denuncias que contienen cuestionamientos a decisiones jurisdiccionales no colisiona con la “independencia de la función jurisdiccional”, puesto que su labor se circunscribe a revisar si el magistrado, al expedir la resolución cuestionada, ha dado cumplimiento a los deberes que le impone el artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial y el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin entrar a analizar los argumentos de fondo de la decisión, puesto que la finalidad de la función contralora es verificar si el magistrado ha incurrido o no en alguna de las inconductas tipificadas en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley de la Carrera Judicial, a fin

de aplicar la sanción pertinente, sin que ello interfiera en modo alguno en la tramitación del proceso en el que se expidió la decisión que motivó la investigación.

Asimismo, siendo la expresión de la independencia funcional de los jueces, la expedición de resoluciones, las mismas que deben contener la decisión jurisdiccional del magistrado, sustentada de manera clara y congruente, de modo tal que se entienda las razones que le causan convicción y que evidencien que el criterio del juez no responde a motivaciones extrañas, resulta evidente que los cuestionamientos que surjan contra dichas resoluciones, alegando inconductas funcionales, no pueden prosperar, pues ello vulneraría el principio – deber de independencia funcional recogido por nuestra Constitución. ▀

[1] Art. 184.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. [2] Art. 186.1 de la LOPJ y Art. 35.1 de la Ley N° 29277- LCJ; [3] Exp. 0023-2003-AI/TC, FJ 28,29, 31 y 33; [4] Exp. 004-2006-AI/TC, FJ 14.